

# Resolución Gerencial General Regional

No. 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024

**VISTO:** El Memorandum N° 2514-2024/GOB.REG-HVCA/GGR con Reg. Doc. N° 3367389 y Reg. Exp. N° 2415110, el Informe N° 392-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, el Informe N° 045-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Informe N° 161-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS, el Informe N° 58-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS-mamp, el Oficio N° 02412-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, el Informe N° 01657-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS y demás documentación adjunta en un total de doscientos cuarenta y cinco (245) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

### Sobre nulidad de oficio.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), tiene como finalidad fundamental establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General señala que: “cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”.

Que, así también el numeral 11.2 del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, dispone lo siguiente: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”. Así también, el numeral 11.3 señala: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, el numeral 213.1) del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, la finalidad es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general., conforme al artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Análisis de caso en concreto.**



# Resolución Gerencial General Regional

No. 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 27 de junio del 2024, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora Justina Urribarri Ortiz, disponiendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE**, el recurso de apelación formulada por la administrada Dora Justina Urribarri Ortiz, por haberse demostrado vicios en el procedimiento administrativo, en tal sentido, se declara nulo la resolución de conformación de la comisión de evaluación, en consecuencia retrotráigase el procedimiento hasta la etapa de evaluación y re conformación de nuevos miembros de comité de evaluación quienes no deberán tener ningún impedimento, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INFUNDADO** la solicitud sobre pretensión accesorio de medida cautelar administrativa, presentada por la administrada **DORA JUSTINA URRIBARRI ORTIZ**, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO 3º.- Asimismo REMITASE** copia de todos los actuados y dérivese a la secretaría de procedimientos administrativos, a los miembros del comité de evaluación (según corresponda), por haber vulnerado el debido procedimiento y haberse acarreado vicios de nulidad del procedimiento de evaluación de cargos de desempeño de la UGEL.

**ARTÍCULO 4º.- REMITASE** copia de todos los actuados a la procuraduría pública del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad que pueda iniciar las acciones legales contra los miembros del comité toda vez que habrían firmado declaración jurada, por presunto delito de falsa declaración en proceso administrativo, según corresponda.

**ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, de acuerdo a ley”.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 27 de junio de 2024 ha hecho extensivo sus efectos no sólo a la profesora Dora Justina Urribarri Ortiz, sino a los otros directivos que han participado en el proceso de Evaluación del Desempeño en cargos directivos de UGEL 2023-2024, debido a que se declaró nula la resolución de conformación del Comité de Evaluación, por ello lo que correspondía es que dicho procedimiento administrativo recursivo sea debidamente notificado a todos los posibles afectados con la emisión de la resolución con la finalidad de que estos, como legítimos interesados, pudieran intervenir en el mismo, en calidad de partes del proceso y, de esta manera, pudieran ejercer adecuadamente su derecho de defensa; acción que en el presente caso no sucedió.

Que, en el presente caso se observa que la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REGHVCA/GRDS, declara nulo la resolución de conformación del Comité de Evaluación, extiende sus efectos a todos los directivos que participaron en el proceso Evaluación del Desempeño en cargos directivos de UGEL 2023-2024 del departamento de Huancavelica, con el consiguiente riesgo de poner en peligro los derechos o interés legítimo de terceros como son los directores que ya aprobaron la evaluación del desempeño para el cargo de Director de la UGEL 2023-2024, sin desarrollar o expresar de forma suficiente y fundamentada en derecho, la razón de porqué estas evaluaciones habrían incurrido también en un vicio de nulidad.

Del mismo modo se observa, el hecho que la Gerencia Regional de Desarrollo Social no haya notificado a todos los legítimos interesados en el proceso, configurándose vicios de nulidad la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS, en tanto no se habría seguido el procedimiento regular que corresponde a un requisito de validez de actos administrativos.





# Resolución Gerencial General Regional

No. 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024

La resolución en cuestión tampoco se encuentra debidamente motivada, tal como se ha indicado en el Informe N° 01657-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, de igual forma la resolución no se habría pronunciado sobre todos los extremos del recurso de apelación, así, por ejemplo, sólo se ha referido al resolver a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 99° del TUO de la LPAG;

Que, además, en la resolución no se ha dejado en claro la configuración de la causal de invalidez del proceso de Evaluación del desempeño en Cargos Directivos de UGEL que lleva a decidir que es nula la conformación del Comité de Evaluación para todos los directivos evaluados, que se retrotraiga el referido proceso hasta la etapa de evaluación y reconfiguración de los Comités de Evaluación, sobre todo teniendo en cuenta que, para que la abstención cause invalidez de un acto administrativo sea el referido, en específico, a los resultados finales de la profesora Dora Justina Urribarri Ortiz o el de los demás directivos evaluados, esta debe justificarse en una evidente imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado, tal como lo señala el artículo 102 del TUO de la LPAG, antes mencionado, con lo cual se estaría vulnerando uno de los requisitos de validez del acto administrativo, dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, que establece que *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 6° del TUO de la LPAG también señala lo siguiente:

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;*

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración pública, señala lo siguiente:

*“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.*

Que, por otra parte, señalamos lo dispuesto en el artículo 62° del TUO de la LPAG, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: (...) 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

En concordancia con lo señalado, el numeral 71.1 del artículo 71° del TUO de la LPAG dispone que *si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA



# Resolución Gerencial General Regional

Nº 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024'

deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. Además, el numeral 71.3 de la misma norma señala que estos terceros tienen los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él;

Que, por su parte, el numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece como causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del mencionado TUO;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

### Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

“Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

### Configuración de la causal de nulidad.

Que, siendo así, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS, en cuanto a su contenido no estaría guardando relación con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, carecería de motivación y de la regularidad del proceso previsto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, por lo que se habría incurrido en las causales de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...); 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)”;

Que, en atención con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo, por lo que, en el presente caso le correspondería a este despacho declarar nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS;

Sobre la potestad administrativa para declarar la nulidad de oficio.



# Resolución Gerencial General Regional

No. 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024

Que, respecto a la potestad administrativa para declarar la nulidad de oficio, abordaremos lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en virtud del cual "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." En el presente caso, al haberse emitido la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS de fecha 27 de junio de 2024 y al no haber transcurrido el plazo prescriptorio, aún es factible declarar la nulidad de oficio en sede administrativa;

**Sobre el marco normativo que regula la evaluación del desempeño en el cargo, para pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada Dora Justina Urribarri Ortiz.**

Que, al respecto, el artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (LGE), establece que el Minedu es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80° de la precitada Ley, es función del Minedu definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, en esa línea, el artículo 15° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (LRM) señala que el Minedu establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; así como es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la carrera pública magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;

Que, en lo que concierne a las evaluaciones en la Carrera Pública Magisterial, el artículo 13° de la LRM regula cuatro (4) tipos de evaluaciones: a) Evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial, b) Evaluación del desempeño docente, c) Evaluación para el ascenso y d) Evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral. **Precisando que, en esta última evaluación, dicha norma habilita la aplicación de evaluaciones al desempeño en el cargo:**

Que, por su parte, el primer párrafo del numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de la LRM y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que la evaluación de desempeño en el cargo es obligatoria para todo profesor que se encuentre designado en uno de los cargos de las distintas áreas de desempeño laboral de la CPM. Tiene como objetivo comprobar la eficacia y eficiencia del profesor en el ejercicio de dicho cargo. Se realiza en base a los indicadores de desempeño establecidos para el respectivo tipo de cargo, entre otros aspectos.

Además, el numeral 62.2 del citado artículo 62° del Reglamento de la LRM indica que la evaluación del desempeño en el cargo se realiza al término del plazo de duración del cargo establecido en la Ley, con excepción de los cargos de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o el Director o Jefe de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación (DRE) o la UGEL que, adicionalmente, son evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad;

Que, bajo ese marco normativo es que, mediante Resolución Viceministerial N° 175-2023-MINEDU se aprueba la Norma Técnica que regula la Evaluación del Desempeño de los Directivos de UGEL





# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024

2023-2024, y se convoca a dicha evaluación. Asimismo, mediante Oficio N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, se establece su cronograma;

**Análisis del recurso de apelación interpuesto por la administrada Dora Justina Urribarri Ortiz.**

Que, visto los documentos adjuntos al expediente, la profesora Dora Justina Urribarri Ortiz interpone un recurso de apelación contra los resultados finales de la evaluación del desempeño en cargos directivos de las Unidades de Gestión Educativa Local, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial 2023-2024, pretendiendo que se declare nulo; y, como pretensión accesoria solicita medida cautelar administrativa, de suspender cualquier acción tendiente a ejecutar lo dispuesto en los resultados finales, para lo cual, esgrime como fundamento principal lo siguiente: *“El Dr. Clidy Robert Carrizales Galindo, ha laborado en la UGEL Huancavelica el año 2023 hasta diciembre, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 03755-2022, de fecha 29 de noviembre del 2022, por tanto, de acuerdo al TUO, en el artículo 99, numeral 5 existía una causal de abstención, por haber tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con mi persona, al haber laborado en la jurisdicción de la UGEL Huancavelica, y no se ha abstenido”;*

Que, al respecto, el numeral 5.4.1.1 de la Norma Técnica que regulaba la Evaluación del Desempeño de los Directivos de UGEL 2023-2024, establecía que la UGEL o DRE, constituía y conformaba los *Comités de Evaluación de su jurisdicción, mediante resolución y en el plazo establecido en el cronograma de la evaluación;*

Asimismo, el numeral 5.4.1.3 de la mencionada Norma señalaba que el Comité de Evaluación para el cargo de Director de UGEL estaba integrado por:

- El Director de la DRE o su representante, quien lo preside.
- El Director del Área de Gestión Pedagógica de la DRE
- Un representante del Minedu.

Por otro lado, en el numeral 5.4.1.8 de la Norma Técnica se señalaba que las causales de abstención de los integrantes del Comité de Evaluación eran las siguientes:

- Quienes se encuentren en la condición de directivos evaluados, según lo regulado en la presente Norma Técnica.
- Quienes se encuentren con sanción vigente por procesos administrativos disciplinarios durante toda la evaluación o en alguna de las actividades de la misma; o hayan sido sancionados en el último año contado desde la fecha de la convocatoria de la evaluación.
- Quienes se encuentren cumpliendo medidas cautelares, según corresponda o se encuentren en uso de vacaciones o de licencia durante alguna etapa o todo el periodo de evaluación.
- Quienes sean cónyuges, convivientes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los directivos evaluados.
- Quienes registren antecedentes penales y/o judiciales.
- Quienes han sido condenados por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; asimismo quienes han sido condenados por la comisión de actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, por impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos, o por alguno de los demás delitos señalados en la Ley N° 29988; así como por delitos comprendidos en la Ley N° 30901.

Asimismo, el numeral 5.4.1.9 de la Norma Técnica establecía que las causales de abstención que no se encuentren previstas en la Norma Técnica, se rigen en lo que corresponda por lo establecido en el artículo 99° del TUO de la LPAG, siendo estas las siguientes:



# Resolución Gerencial General Regional

No. 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024

## “Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado – persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
  - a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
  - b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

Que, además, el numeral 5.4.1.10 de la Norma Técnica se señalaba que el integrante del Comité de Evaluación que se encuentre inmerso en alguna de las causales de abstención señaladas en los numerales 5.4.1.8 y 5.4.1.9 de la mencionada Norma, en cualquier momento de la evaluación, debía abstenerse de participar e informar de los hechos a la UGEL o DRE o la instancia superior, según corresponda, dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se conoció la causal de abstención en la que incurre, bajo responsabilidad, a efectos de que la instancia correspondiente designe el miembro reemplazante para que conforme el Comité de Evaluación;

Que, en esa línea, de la revisión del marco normativo se advierte que las causales de abstención debían ser presentadas por los mismos integrantes del Comité de Evaluación; no obstante, de acuerdo con lo señalado en el numeral 100.2 del artículo 100º del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: “Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento”, el directivo evaluado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA



30 SEP 2024

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024

podía presentar la solicitud de abstención de algún integrante del Comité de Evaluación ante el titular de la entidad;

Que, por otro lado, se debe tomar en cuenta que según lo señalado en el numeral 5.4.2.1 de la Norma Técnica que regulaba la evaluación, el Comité de Evaluación tenía que calificar los desempeños a su cargo de manera conjunta y basándose en las descripciones señaladas en las matrices de progresión detalladas en el Anexo 3 de la Norma Técnica y en el *instructivo para el Comité de Evaluación*, por la que las decisiones que se adoptasen debían estar sustentadas de manera objetiva en la documentación que acredite su evaluación, las mismas que se encuentran sujetas a recursos impugnatorios;

Que, de lo expuesto normativamente, se observa que el señor Clidy Robert Carrizales Galindo, ha laborado en la UGEL Huancavelica el año 2023 hasta diciembre de acuerdo a la resolución Directoral N° 03755-2022, de fecha 29 de noviembre del 2022, conforme a ello debió tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, donde establece la causal de abstención por haber tenido en los últimos 12 meses, relación de servicio o de subordinación con la administrada por haber laborado en la UGEL Huancavelica, sin embargo, no hubo ningún documento de abstención; por lo que, el recurso de apelación vendría fundada en parte, toda vez que existe causal de nulidad de oficio del acto administrativo respecto de la evaluación realizada a la administrada por existir conflicto de intereses con uno de los miembros del comité; y, declarar infundada la pretensión accesorio debido a que no se puede suspender la ejecución del resultado de evaluación de desempeño para cargos directivos de la UGEL 2023-2024, debido a que la abstención solo limita a la administrada que impugna dicho acto;

Que, cabe indicar que la estimación del recurso impugnatorio debe ser solamente en el extremo de la administrada Dora Justina Urribarri Ortiz, excepto para los demás directivos que resultaron probados, caso contrario sería perjudicial y abuso de derecho declarar nulo todo el resultado de evaluación y la conformación del comité en todo su extremo; puesto que los demás directivos fueron evaluados conforme al cumplimiento de la Norma Técnica que regula el proceso de evaluación; por consiguiente, solamente debe efectuarse la reconfiguración del Comité de Evaluación, reemplazando al señor Clidy Robert Carrizales Galindo, conforme al numeral 5.4.1.13 y demás numerales de la Norma Técnica referente al reemplazo en caso se incurra en alguna causal de abstención, salvo existiese algún conflicto de intereses con los otros miembros del Comité de Evaluación;

Que, en ese contexto, mediante Oficio N° 02412-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 14 de agosto del 2024, el Director de la Dirección de Evaluación Docente remite informe de atención a resolución emitida en el marco de la evaluación de desempeño en cargos directivos de UGEL 2023-2024, adjuntando el Informe N° 01657-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, suscrito por la coordinadora de Asesoría Legal y Atención al Docente, mediante el cual concluye entre otras lo siguiente: *“De la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS, se advierte que su contenido contraviene el ordenamiento jurídico, pues no habría seguido el debido procedimiento y carecería de motivación, requisitos de validez del acto administrativo regulado en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, por lo que habría incurrido en las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del artículo 10° de la referida norma. En consecuencia, se sugiere revisar la mencionada resolución”*;

Que, en esa misma línea, mediante Informe N° 161-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS, de fecha 21 de agosto del 2024, la Gerenta Regional de Desarrollo Social remite el informe N° 58-2024/GOB.REG.HVCA7GGR-GRDS-mamp, suscrito por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante el cual señala lo siguiente: *“En ese sentido y en relación a los Informes de la referencia, es*





# Resolución Gerencial General Regional

No. 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024

menester referirnos que la MINEDU es un ente rector, que es la autoridad técnico-normativo a nivel nacional, que dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, a su vez ejerce su rectoría a través de una coordinación y articulación intergubernamental con los Gobiernos Regionales y Locales, propiciando mecanismos de diálogo y participación. Y habiéndose pronunciado a través del informe en mención adjunto al presente informe se recomienda remitir los actuados a la Gerencia General Regional de Huancavelica como superior inmediato de la Gerencia de Desarrollo Social, para su evaluación sobre los aportes y sugerencias en el Informe N° 01657-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, para una correcta aplicación de los lineamientos normativos y su aplicación en el presente caso. Por lo que se recomienda derivar a la oficina invocada para su trámite correspondiente dentro de los plazos estipulados”;

Que, por su parte, el director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 392-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 10 de setiembre del 2024, ratifica y remite el Informe N° 045-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jcgb, suscrito por el Abog. Juan Carlos Carmona Bobadilla, mediante el cual señala que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica comparte con lo señalado por las áreas legales especializadas en educación y acoge el desarrollo y conclusión del Informe N° 01657-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED; por lo que, devuelve los documentos a la Gerencia General Regional para que proceda con el trámite de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 27 de junio del 2024; asimismo dispone se retrotraiga el proceso hasta la etapa en donde se califique el recurso de apelación presentada por la administrada Dora Justina Urribarri Ortiz;

Que, estando a lo expuesto normativamente, corresponde declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 27 de junio del 2024; y, declarar fundado en parte el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada Dora Justina Urribarri Ortiz, retrotrayéndola hasta la etapa de conformación de Comité de Evaluación, solo en el extremo de la recurrente por existir causal de abstención establecido en la norma expuesta en los considerandos anteriores; por lo que, se emite el presente acto resolutivo;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG.HVCA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Dora Justina Urribarri Ortiz, por existir causal de abstención, en consecuencia, sin efecto el resultado final de la evaluación del desempeño en cargos directivos de las Unidades de Gestión Educativa Local, solo en cuanto corresponde a la profesora Dora Justina Urribarri Ortiz para el cargo de director de la UGEL Huancavelica, retrotrayéndose hasta la etapa de conformación del Comité de Evaluación;

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR Nulo de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 010-2024-GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 27 de junio del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Huancavelica conforme nuevo Comité de Evaluación, quienes no deberán tener ningún impedimento, conforme a la Norma



# Resolución Gerencial General Regional

No. 745 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2024

Técnica, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO 4º. - REMITIR** copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores implicados al emitir el acto resolutorio que carece de requisito de validez dicho acto administrativo.

**ARTÍCULO 5º. - REMITASE** copia de todos los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad que pueda iniciar las acciones legales contra el señor Clidy Robert Carrizales Galindo, miembro del Comité de Evaluación toda vez que habría firmado declaración jurada, por presunto delito de falsa declaración en proceso administrativo, según corresponda.

**ARTÍCULO 6º. - NOTIFICAR** el presente Acto Resolutorio a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación Huancavelica y a la administrada Dora Justina Urribarri Ortiz, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

*Ing. Victor Murillo Huamán*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

